

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 23 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada se notificó por conducta concluyente y dentro del término otorgado contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, pero no presentó oposición al dictamen, no alegó pacto de indivisión y formuló solicitud de prejudicialidad.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Divisorio
Rad. No. 17380 31 12 002 2022 00600 00

**TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA, CORRE
TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y NIEGA PREJUDICIALIDAD**

- 1. Tiene por contestada la demanda:** Se evidencia que la parte accionada contestó la demanda dentro del término otorgado, ello toda vez, que su notificación se surtió mediante conducta concluyente el día 30/11/2022 y cuando habían transcurrido 4 días del término de traslado concedido, presentó un recurso de reposición,¹ que fue resuelto el día 05/06/2023² y la réplica fue remitida el día 15/06/2023, es decir, dentro del término correspondiente, merced a la interrupción generada por el recurso propuesto en los términos del inciso 3 del artículo 118 del C.G.P., así se tendrá por contestada la demanda, por parte del extremo demandado.
- 2. Excepciones de mérito:** Al revisar la réplica brindada se advierte que la parte demandada presentó excepción de mérito, la cual denominó: "*prescripción ordinaria adquisitiva de dominio (pertenencia)*"; de la cual se correrá traslado al extremo demandante, conforme lo indicado en el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P., por el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo expuesto en el canon 30 ibidem.
- 3. Solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal:** Refirió, el demandado, que en la actualidad se había iniciado un proceso penal en contra del señor Humberto Zuluaga Gallego, por parte del señor Francisco Delio Gómez García, puesto que

¹ Pdf 21, C.2

² Pdf 05, C.1

el primero mencionado le había vendido la totalidad del feudo al segundo y pese a ello ahora mediante el actual trámite pretendía obtener la división del inmueble, para resolver el actual pedimento necesario es acudir a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 ibidem que establece:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."

Así como, a lo preceptuado en el canon 162 de la misma obra que dispone:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

Lo anterior para concluir que la solicitud de prejudicialidad debe ser negada, ello toda vez, que no se cumplen ninguno de los presupuestos legales para invocarla, tal como pasara a explicarse.

Bien. El demandado, invoca la suspensión del proceso, pero pierde de vista que en la presente actuación apenas se está surtiendo la etapa de notificación y contestación de la demanda, lo que quiere decir que por la temporalidad la solicitud invocada no es procedente, pues el actual trámite apenas esta iniciando.

Como si lo anterior no fuera suficiente para despachar desfavorablemente la misma, se avizora que el denunciante señor Francisco Delio Gómez García, tan siquiera es parte del presente litigio, y adicional a ello, la decisión que aquí se adopte no depende forma necesaria de las resultas del proceso penal mencionado, en consecuencia, habrá de negarse la solicitud de prejudicialidad invocada

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la replica de la demanda ofrecida por la parte demandada, conforme lo dicho.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandante, por el término de cinco (5) días las cuales podrán ser consultadas en el siguiente link: [06ConstestaciónDemanda .pdf](#)

TERCERO: Negar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, de acuerdo a lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ